



## RESOLUCIÓN No. **7345** DE 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.299 de 12 diciembre de 2022 y el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali"*

### **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación con radicado 2022715648 del 20 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PTI**, presentó ante la CRC recurso de queja en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.299 de 12 diciembre de 2022, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali, en adelante **UAESPC**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma empresa en contra de una decisión que negó la regularización de una infraestructura de telecomunicaciones, y declaró improcedente el recurso subsidiario de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y teniendo en cuenta la función conferida a esta Comisión en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y con el fin de estudiar el recurso de queja interpuesto por **PTI**, la CRC realizó una serie de requerimientos la **UAESPC** para que remitiera el expediente contentivo de la actuación administrativa de regularización en comento, los cuales fueron atendidos por dicha entidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

<b>Requerimiento CRC</b>	<b>Respuesta UAESPC</b>
2023505045 de 8 de marzo de 2023	2023804337 de 23 de marzo de 2023
2023510282 de 12 de mayo de 2023	2023808092 de 27 de julio de 2023
2023516515 de 31 de julio de 2023	2023812379 de 8 de agosto de 2023

Así las cosas, luego de constatar que la **UAESPC** en efecto decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por **PTI**, corresponderá a la CRC en ejercicio de su competencia legal, verificar la procedencia de los recursos de queja y apelación, y, en caso de encontrarlos procedentes, analizar si los cargos formulados por **PTI** en su recurso de apelación están llamados a prosperar, y si con fundamento en ellos corresponde revocar la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, por medio de la cual la **UAESPC** decidió negar la solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones.

#### **TRÁMITE ANTE LA UAESPC**

<sup>1</sup> Expediente CRC 3000-32-11-102

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar los recursos en cuestión, se encontró lo siguiente:

Mediante oficio radicado con el número 2022-4173010-033687-2 del 3 de marzo de 2022<sup>2</sup>, **PTI** presentó ante la **UAESPC** una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada "**CO-VA-1539 SALADITO**", consistente en una torre auto soportada de 24.40 metros de altura, para soporte de antenas y equipos de comunicación, ubicada en el inmueble del corregimiento La Castilla, vereda La Castilla, con coordenadas LAT: 3,495401 LON; -76,593505, en el Distrito de Santiago de Cali- Valle De Cauca.

Luego de la revisión por parte de la solicitud y anexos presentados por **PTI**, por medio de Oficio No. 2022-4182010- 001157-1 del 10 de mayo de 2022, la **UAESPC** requirió a la empresa solicitante para que corrigiera y/o complementara la documentación remitida inicialmente.

Paralelo a lo anterior, mediante comunicación con radicado No. 2022-4182010-001158-1 del 10 de mayo de 2022, la **UAESPC** solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle ampliar el Concepto Técnico Ambiental General No. 119 de 23 de febrero de 2022<sup>3</sup>, allegado por **PTI** con su solicitud, en el sentido de delimitar el área de servidumbre de la instalación de la infraestructura. El Concepto Técnico en cuestión contiene una descripción y análisis de las características técnicas y ambientales del espacio donde se ubica la infraestructura y una serie de conclusiones sobre dicho análisis.

Posteriormente, a través de Oficio con radicado No. 2022-4173010-113878-2 del 19 de julio de 2022, **PTI** atendió el requerimiento de la **UAESPC**, en el sentido de subsanar algunos aspectos de su solicitud de regularización.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle remitió la ampliación del concepto solicitada, mediante comunicación con radicado No. 0712-491552022 de 31 de mayo de 2022.

A partir de la revisión de la documentación que hasta ese momento reposaba en el expediente, la **UAESPC** evidenció que, de acuerdo con las coordenadas suministradas y verificadas en el aplicativo de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali – IDESC, la infraestructura a regularizar *"requiere Concepto Ambiental, por parte de la entidad competente, por cuanto afecta el Sistema Ambiental hoy Distrital, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 0373 de 2014."*

En atención a lo anterior, mediante comunicación con radicado CVC 0712-139102022, **PTI** *"solicitó ante la autoridad ambiental, la viabilidad y/o autorización para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas"*. La Corporación Autónoma Regional del Valle atendió esta solicitud el 31 de mayo de 2022<sup>4</sup>, ratificando el Concepto Técnico Ambiental General No. 119 de 23 de febrero de 2022.

Por medio de Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022<sup>5</sup> la **UAESPC** resolvió negar la solicitud de regularización presentada por **PTI** respecto de la infraestructura "**CO-VA-1539 SALADITO**". El acto administrativo en cuestión fue notificado personalmente por medio electrónico el 26 de septiembre de 2022.

Por medio de comunicación con radicado 202241730101630062 del 10 de octubre de 2022<sup>6</sup>, **PTI**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, solicitando que se revocara la decisión de negar su solicitud de regularización.

El recurso de reposición fue resuelto por la **UAESPC** mediante Resolución No. 4182.010.21.0.299 de 12 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, en el sentido de confirmar la decisión objeto de recurso. En lo que respecta

<sup>2</sup> Expediente UAESPC CO-VA-1539 SALADITO. P:\SOLUCION DE CONTROVERSIAS\Proyectos\Apelación antenas\3000-32-11-102 Saladito- Cali\I. Expediente. PDF SOLICITUD PERMISO PTI.

<sup>3</sup> Expediente UAESPC CO-VA-1539 SALADITO. P:\SOLUCION DE CONTROVERSIAS\Proyectos\Apelación antenas\3000-32-11-102 Saladito- Cali\I. Expediente. ZIP DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA. PDF 12. CO-VA 1539- RESPUESTA DE LA CVC

<sup>4</sup> Expediente UAESPC CO-VA-1539 SALADITO. P:\SOLUCION DE CONTROVERSIAS\Proyectos\Apelación antenas\3000-32-11-102 Saladito- Cali\I. Expediente. ZIP DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA. PDF Rta AMPLIACION CONCEPTO TECNICO 119-2022

<sup>5</sup> Expediente UAESPC CO-VA-1539 SALADITO. P:\SOLUCION DE CONTROVERSIAS\Proyectos\Apelación antenas\3000-32-11-102 Saladito- Cali\I. Expediente. PDF Recurso Queja. Página 31-36.

<sup>6</sup> Expediente UAESPC CO-VA-1539 SALADITO. P:\SOLUCION DE CONTROVERSIAS\Proyectos\Apelación antenas\3000-32-11-102 Saladito- Cali\I. Expediente. PDF Recurso Apelación.

<sup>7</sup> Expediente UAESPC CO-VA-1539 SALADITO. P:\SOLUCION DE CONTROVERSIAS\Proyectos\Apelación antenas\3000-32-11-102 Saladito- Cali\I. Expediente. PDF Recurso Queja. Página 25-30.

al recurso subsidiario de apelación, la entidad consideró que el mismo resulta improcedente en virtud de que la decisión recurrida fue proferida en ejercicio de una delegación de funciones conferida por el Alcalde de Santiago de Cali. La Resolución en cuestión fue notificada a **PTI** personalmente por medio electrónico el 13 de diciembre de 2022.

En contra de dicha decisión, **PTI** radicó el recurso de queja referenciado al inicio del presente acto administrativo.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante radicado 2022715648 del 20 de diciembre de 2022, **PTI** presentó ante la CRC recurso de queja en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.299 de 12 diciembre de 2022. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA y en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, la CRC procederá a analizar el recurso de queja interpuesto ante esta entidad por **PTI**.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso que nos ocupa se observó en el expediente remitido que, en la parte resolutive de la Resolución No. 4182.010.21.0.299 de 12 diciembre de 2022, la **UAESPC** dispuso:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra Resolución 4182.010.21.0.173 del 29 de agosto de 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN PREDIO PRIVADO", conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."*

Así mismo, se evidenció que la decisión en comento fue notificada personalmente por medio electrónico a **PTI** el 13 de diciembre de 2022 y el recurso de queja fue radicado ante la CRC el 20 de diciembre de 2022, esto es, el quinto día hábil siguiente a la diligencia de notificación.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja se interpuso en contra de una decisión que resolvió no conceder el recurso de apelación y que el mismo fue presentado de manera oportuna ante el funcionario competente, y cumple con los demás requisitos de ley, por lo cual será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a resolverlo de fondo, en el sentido de analizar si había lugar o no a conceder el recurso de apelación por parte de la **SDP**.

## 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

**PTI** solicita en su recurso de queja que se revoque la Resolución No. 4182.010.21.0.299 de 12 diciembre de 2022, y, en consecuencia, que se conceda, admita y resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, con la que se negó la solicitud de regularización de la infraestructura denominada "**CO-VA-1539 SALADITO**". Como fundamentos normativos para sustentar su solicitud, **PTI** invoca la competencia de la CRC consagrada en el numeral 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Para desarrollar el análisis correspondiente, es importante recordar que la declaratoria de improcedencia de la apelación por parte de la **UAESPC** se basó en que "*los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el*

*delegante (artículo 92 Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012<sup>8</sup>)*, y que al ser el acto recurrido un acto administrativo proferido en ejercicio de una delegación conferida por el Alcalde del Distrito, contra el mismo sólo procede el recurso de reposición, como quiera que el inciso 3 del numeral 2 del artículo 74 del CPACA establece que no serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Precisado lo anterior, debe esta Comisión entrar a analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **PTI**, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA y en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Se tiene entonces que el artículo 74 del CPACA establece que, por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: el de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; el de queja, cuando se rechace el de apelación. Así mismo, en efecto, la norma dispone que no serán apelables, entre otras, aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

A su vez, el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, en el que se establece que **la CRC es competente para "[r]esolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora"** (NSFT).

De acuerdo con lo anterior, se está ante un conflicto de aplicación normativa, como quiera que, por un lado, se tiene una ley que establece que contra los actos del delegatario procederán los mismos recursos que procedan en contra de los actos que expida el delegante, cuya aplicación sistemática con lo establecido en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 74 del CPACA, permitiría concluir que no son apelables las decisiones proferidas en ejercicio de delegaciones conferidas por los alcaldes como representantes legales de los municipios. Sin embargo, a la par, se tiene otra norma de igual jerarquía, a saber, la Ley 1341 de 2009 que establece que la CRC es competente para resolver recursos de apelación en contra de decisiones sobre despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, proferidas por cualquier autoridad.

Frente al anterior conflicto, es necesario aplicar el criterio de especialidad, según el cual *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*<sup>9</sup>. Así, se observa que en el caso bajo estudio existe en el ordenamiento jurídico una norma especial para el recurso de apelación en el marco de trámites sobre despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que establece que la CRC resolverá los recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones de cualquier autoridad, que versen sobre la materia en cuestión. Es así como, en ejercicio de dicha competencia, **la CRC funge como superior funcional** de las autoridades que conozcan ese tipo de solicitudes, indistintamente de cuál es el tipo de autoridad que profirió la decisión, lo que deja sin sustento el argumento de la **UAESPC** y denota la procedencia de la apelación de **PTI** en este caso.

Constatado lo anterior, corresponde analizar si el recurso de apelación en cuestión cumple con los requisitos legales establecidos para tal fin. Así pues, se debe tener en cuenta que los artículos 76 y 77 del CPACA establecen que el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022 fue notificada el 26 de septiembre de 2022, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **PTI** el 10 de octubre de 2022, esto es, al noveno día hábil siguiente a la notificación del acto recurrido, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

**Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.**" (NFT)

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PTI** cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

#### 4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con el contenido de la resolución apelada, esta es, la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, la **UAESPC** resolvió negar la solicitud de regularización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada "**CO-VA-1539 SALADITO**" con fundamento en que, por la ubicación de la misma, se afecta el Sistema Ambiental Distrital de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 0373 de 2014 –Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, y, por tanto, se requiere un concepto ambiental por parte de la entidad competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Valle.

Al final de la parte considerativa de la resolución apelada, la **UAESPC** cita el Concepto Técnico Ambiental General 119 de 23 de febrero de 2022 (aportado por **PTI** con su solicitud), proferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle y ratificado por la misma entidad el 31 de mayo de 2022, por solicitud de la **UAESPC**. En la citada sección se indica lo siguiente:

- "Que en el concepto técnico en cita precedente, la autoridad ambiental señala que*
- El predio se encuentra dentro del ecosistema Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH)*
  - El 100% del área del predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira*
  - El predio se encuentra afectado por suelos de protección de Áreas Forestales Protectoras del Recurso Hídrico (AFP)*
  - El predio no se encuentra afectado por suelos de protección de Áreas de Protección Forestal de bosques y guaduales.*
  - El predio no presenta pendientes de protección las cuales son superiores al 70% de inclinación."*

Posteriormente, resuelve negar la solicitud, de lo cual se desprende que el sustento de la decisión fue el concepto ambiental precitado.

#### 5. CONSIDERACIONES DE LA CRC

##### 5.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios*

*y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.**" (NFT)*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>10</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>11</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública."*

Resulta de tal importancia la facultad antes referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país."* (NFT)

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de legalizar el despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **PTI**.

## **5.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**PTI** solicita en su recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, en la que la **UAESPC** resolvió negar la solicitud de regularización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada "**CO-VA-1539 SALADITO**", con fundamento en los argumentos que serán tratados a continuación.

### **I) FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**PTI** sustenta la presunta falta de motivación de la resolución recurrida en que la misma no contiene una fundamentación clara y concreta sobre las razones de la negativa. Manifiesta que la **UAESPC** se limitó a transcribir un aparte del concepto técnico ambiental de la Corporación Autónoma Regional

<sup>10</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

<sup>11</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

del Valle sin realizar una valoración completa del proyecto y las implicaciones que realmente podría representar el mismo.

Pone de presente que el concepto tenido en cuenta por la **UAESPC** indica que *"El predio no se encuentra afectado por suelos de protección de áreas de Protección Forestal de bosques y guaduales. (...) El predio no presenta pendientes de protección (...)"* y, que a pesar de ello, la entidad no tuvo en consideración que la infraestructura de telecomunicaciones instalada es en su mayoría metalmecánica y en pequeña proporción de equipos electrónicos de telecomunicaciones, que no conlleva ni requiere servicios de acueducto o manejo de aguas, y que tampoco requiere o implica afectación de vallados, ni instalaciones sanitarias, generación de residuos sólidos ni emisión de ruidos o contaminantes de ningún tipo.

Así mismo, aduce que la **UAESPC** no tuvo en cuenta lo estipulado en el literal i del artículo 2 de la Resolución 1527 de 3 de septiembre de 2012<sup>12</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la falta de motivación de la decisión de la **UAESPC**, conviene precisar que este es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la Administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. El Consejo de Estado, frente a tal vicio, ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"***<sup>13</sup>. (SNFT)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la Administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: *"(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico"* (SFT)<sup>14</sup>.

Revisado el expediente contentivo del acto recurrido se evidencia que la **UAESPC** consideró necesario un concepto técnico amplio proferido por la autoridad ambiental competente, en razón a que, por la ubicación de la infraestructura objeto de la solicitud, la misma afecta Sistema Ambiental Distrital. Así mismo, se observó que **PTI** aportó con su solicitud el concepto correspondiente, proferido por la

<sup>12</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1527 de 2012. *"Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiente y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"*.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

Corporación Autónoma Regional el 23 de febrero de 2022, el cual se compone de 12 páginas donde se analizaron las características técnicas y ambientales del espacio donde se ubica la infraestructura y se consignaron 6 conclusiones producto de dicho análisis.

A su vez, se observa que, en efecto, en la resolución apelada se citaron las seis conclusiones del concepto técnico ambiental, sin embargo, no se evidenció que la **UAESPC** haya expuesto de manera suficiente las razones por las cuales concluyó que conforme a lo probado en el trámite administrativo, no era viable técnica, jurídica, urbanística y ambientalmente acceder a la regularización de la infraestructura en la ubicación propuesta, pues pese a haber citado las conclusiones del concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle, dichas conclusiones no brindan elementos suficientes para determinar si los elementos objeto de la solicitud realmente representan una afectación al entorno ambiental que le rodea. En igual sentido, no se encontró ni en el acto administrativo impugnado ni en el concepto en cuestión, que se haya evaluado la solicitud a la luz de la normatividad aplicable, para determinar de forma objetiva que el Distrito en ejercicio de su autonomía territorial no permite o condiciona la instalación de ese tipo de infraestructura en zonas o usos de suelo como el de este caso.

En línea con lo anterior, se constató que ni en la resolución que negó la regularización ni en la que resolvió el recurso de reposición, se hizo un análisis de la aplicabilidad del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 invocada por **PTI**, y en la cual se establece un listado de actividades de bajo impacto y con beneficio social que puede desarrollarse en áreas de reserva forestal nacionales.

Todo lo expuesto denota que la decisión impugnada no contiene un análisis completo y riguroso de la solicitud, ni una exposición clara, suficiente y consistente de los motivos que sustentaron la negativa de regularizar la infraestructura denominada "**CO-VA-1539 SALADITO**", de modo que le asiste razón al recurrente sobre el incumplimiento del deber motivacional que deben contener las decisiones de la Administración, razón por la cual prospera el cargo propuesto.

Teniendo en cuenta que el presente cargo ha prosperado y que con ello es suficiente para revocar y dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, se estima innecesario entrar a analizar los cargos restantes.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión recurrida y se ordenará a la **UAESPC** que analice y resuelva la solicitud presentada por **PTI**, aplicando de manera rigurosa las normas procedimentales y sustanciales, territoriales y nacionales que resulten aplicables a este tipo de solicitudes, y cumpliendo con el deber motivacional correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de queja interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. - PTI** en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.299 del 12 diciembre de 2022, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. - PTI** en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Conceder las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. - PTI** en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.173 de 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la decisión tomada por Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali, mediante el acto administrativo en comento.

**ARTÍCULO 4.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali resolver la solicitud de regularización de la infraestructura denominada "**CO-VA-**

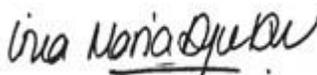
**1539 SALADITO"**, aplicando de manera rigurosa las normas procedimentales y sustanciales, territoriales y nacionales, que resulten aplicables a este tipo de solicitudes, y cumpliendo con el deber motivacional correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO 5.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. – PTI**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 6.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 19 días del mes de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-102

C.C.C. Acta 1456 del 14 de marzo de 2024

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente - Líder Proyecto